

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
TUNJA-BOYACÁ**

TUTELA 150013109002 2023 00094 00

Accionante: MARÍA CLEMENCIA FONSECA RODRÍGUEZ
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO

Tunja, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito de tutela presentado por la señora MARÍA CLEMENCIA FONSECA RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 46.681.459 de Paipa, se dispone admitirla toda vez que cumple con los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena adelantar el trámite establecido en el artículo 15 Ibidem.

Vincúlese en debida forma a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO

En consecuencia, se notificará y correrá traslado en forma inmediata a las accionadas de la presente acción de tutela y sus anexos, para lo cual se le concederá el término de dos (2) días contados a partir del recibo de las comunicaciones, para que procedan a dar respuesta a la misma y alleguen las pruebas que pretenden hacer valer; advirtiéndoles que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991.

Prevéngase a las entidades accionadas que si los informes no fuesen rendidos dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano tal como lo consagra el art. 20 ibidem.

Se tendrán como pruebas las allegadas por la accionante y demás que el despacho considere pertinente practicar.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA

Según el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, es posible que Juez de Tutela ordene medidas provisionales con el fin de conservar o asegurar la protección del derecho o evitar que se produzcan consecuencias más gravosas, igualmente se ha establecido por parte de la jurisprudencia (Auto 166 de 2006 de la Corte Constitucional) que esas medidas provisionales se podrán dictar desde la presentación de la demanda de tutela y hasta antes de proferirse sentencia, medida que igualmente puede ser revocada en cualquier momento.

Solicita el accionante que se decrete medida provisional encaminada a que se suspendan los resultados y calificaciones de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria Territorial 8 -2022 para el cargo convocado mediante OPEC 190302, como medida transitoria hasta tanto se resuelva y declara mediante sentencia judicial el proceso contencioso instaurado por el Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado-SUNET Nacional, ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante radicado No. 9847 del 19 de octubre de 2023, como medio de control con pretensión de nulidad general de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria territorial 8 de 2022 de la CNSC.

Sobre la procedencia de las medidas provisionales, la Corte Constitucional en Sentencia en la sentencia T-103 de 2018, indicó:

“...El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991¹ autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo², “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”³.

La protección provisional está dirigida a⁴: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito).

*Las medidas provisionales cuentan con **restricciones**, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”⁵. Se resalta.*

La accionante refiere que resulta urgente y con el fin de prevenir un daño irreparable sobre sus derechos, teniendo en cuenta que corresponde a un mecanismo transitorio por cuanto para el presente caso la utilización de la

¹ Decreto 2591 de 1991, “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

² Sentencia T-888 de 2005

³ Sentencia T-440 de 2003 y Autos 049 de 1995.

⁴ Autos 419 de 2017, 380 de 2010, 350 de 2010,

⁵ Auto 419 de 2017 y A-222 de 2009

instancia jurisdiccional propio para que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales se construyeron y aplicaron las pruebas de competencias funcionales en el proceso de selección, que ya se ha puesto en marcha a través de la presentación de la demanda por medio de control judicial con pretensión de nulidad general que instaurado en protección de los de los derechos el sindicato unitario nacional de trabajadores mediante radicación número 9847 del 19 de octubre del 2023 ante la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

Así las cosas, conforme a los hechos narrados en la demanda, la Corte Constitucional ha puntualizado en las exigencias requeridas para que, **de manera anticipada**, se emita orden inmediata provisional, como impedir que un eventual amparo se torne ilusorio, o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso.

De la prueba sumaria aportada por la accionante, no se advierten que en la actualidad, se encuentre en **riesgo inminente** de vulneración de sus derechos fundamentales, o que suceda un hecho antes de 10 días. No se exponen supuestos que requieran de intervención inmediata y urgente del Juez Constitucional; estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia, la cual tiene un término expedito. Por lo tanto, no es viable acceder a la medida provisional elevada.

De otra parte, por estimar que pueden tener interés en la decisión que habrá de tomarse en el presente asunto, se dispondrá la vinculación a las personas que hacen parte del Concurso de Méritos de la Convocatoria Pública Territorial-8 de 2022-Proceso de Selección 2404 a 2434 de 2022 OPEC No. 190302, y demás personas que tengan interés legítimo en el resultado de esta acción de tutela puedan participar o intervenir en el presente trámite constitucional, garantizando así el derecho de contradicción y defensa. Para tal efecto, se ordenará la publicación de la presente acción constitucional en la página web de los accionados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la demanda de tutela instaurada por MARÍA CLEMENCIA FONSECA RODRÍGUEZ, **VINCÚLESE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO. Córraseles traslado en forma inmediata de la presente acción de tutela y sus anexos concediéndoles un término de **dos (2) días**, contados a partir del recibo de las comunicaciones para que procedan a dar respuesta a la misma y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer; advirtiéndoles que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1.991.

Prevéngase a las accionadas que si los informes no fuesen rendidos dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano tal como lo consagra el art. 20 ibídem.

SEGUNDO.-. NO DECRETAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por MARÍA CLEMENCIA FONSECA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO -. Téngase como pruebas las allegadas por el accionante.

CUARTO. – VINCULAR al presente trámite a quienes hacen parte del Concurso de Méritos de la Convocatoria Pública Territorial-8 de 2022-Proceso de Selección 2404 a 2434 de 2022 OPEC No. 190302, para que puedan pronunciarse si a bien lo tienen, dentro de este trámite constitucional. Para tal efecto, se ordenará la publicación del presente auto y de la demanda de tutela, en las páginas web de los accionados.

QUINTO. - COMUNÍQUESELE esta decisión a las partes y a la señora Representante del Ministerio Público, vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lucila Sierra Cely
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 002
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc578d5b44d1e76080da7459ca8424a58ae0c6239dcea8cdb45e4e85bcf0e07f**

Documento generado en 02/11/2023 01:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores
JUZGADOS DE CIRCUITO REPARTO
Despacho

Ref.	ACCIÓN DE TUTELA – MECANISMO TRANSITORIO
ACCIONANTE.	MARIA CLEMENCIA FONSECA RODRIGUEZ
ACCIONADOS.	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO
DERECHOS.	Violación de Derechos al Debido Proceso, La Legítima Defensa, La Igualdad, La Imparcialidad, El Mérito, La Confianza Legítima y La Dignidad Personal, en la elaboración y calificación de la prueba de Competencias Funcionales de la Convocatoria Territorial – 8 de 2022 – Acuerdos 2408 a 2434 de 2022 No. OPEC 190302.

Aspirante inscrito No. 560787828.
Identificación CC. 46681459.

Respetado señor Juez.

MARIA CLEMENCIA FONSECA RODRIGUEZ, mayor de edad, con cédula 46681459 expedida en Paipa, con domicilio en la ciudad, actuando en mi condición de Aspirante Inscrito al cargo de **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 10**, OPEC No.190302, de la Convocatoria Pública Territorial – 8 de 2022 - adelantado por la CNSC, a través de su operador contratado, Universidad Politécnico Grancolombiano. Por medio del presente escrito formulo ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objeto de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA, EL DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA IMPARCIALIDAD, AL MÉRITO, Y A LA CONFIANZA LEGITIMA Y LA DIGNIDAD HUMANA, que considero vulnerados por la Vía de hecho administrativo (Defectos Procedimental, Fáctico, Sustantivo) en que incurrió la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a través de su Representante Legal y la UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRAN COLOMBIANO, a través de su Representante Legal, con las actuaciones realizadas con motivo de la construcción aplicación y calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, la atención al proceso de reclamaciones sobre la prueba, y las respuestas dadas en proforma al ejercicio del recurso de revisión de la prueba legalmente establecido, dentro del proceso de selección por concurso de méritos para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa, en la Convocatoria Pública Territorial – 8 de 2022 - Procesos de Selección 2404 a 2434 de 2022, conforme los siguientes aspectos de su:

COMPETENCIA.

Que la Constitución Política de Colombia a través de su artículo 86 estableció que:

***“Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.....”*

Que mediante el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000 se reglamentó el uso de la acción de tutela, con el fin de materializar el derecho constitucional, fijando que:

***“DEC: 2591 de 1991.- ARTICULO 1º- Objeto.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.....”*

Igualmente estableció:

***“Dec.2591 de 1991.- ARTICULO 10.- Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”*

Y que el:

***Dec.2591 de 1991.- ARTICULO 15.- Trámite preferencial.** La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.*

Así como que el:

***“ARTICULO 37.- Primera instancia.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.”

Por su parte el artículo 8° del Dec 306 de 1992, derogado por el artículo 6° del Decreto 1382 de 2000, estableció que:

“ARTICULO 1°- Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.” (Subrayas personales).

Que conforme lo anterior, al despacho de su señoría le corresponde el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA, donde los accionados vulneraron y violentaron mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa, a la Igualdad, a la Imparcialidad, al Mérito y la Dignidad Humana.

TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO.

Honorable señor juez, le solicito comedidamente se sirva tomar en cuenta lo establecido en el Artículo 6. Numeral 1 del Decreto 2591 de 1994 que establece lo siguiente:

“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Para requerir de su despacho el trámite de la presente acción con conocimiento y determinación del amparo solicitado de los derechos violados, toda vez que la Corte

Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos, cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo éste, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, aun cuando se puede afirmar que existen otros medios judicialmente útiles para asumir la defensa de los derechos conculcados, es preciso manifestar, que se presenta una situación en la que se requiere de manera urgente la protección de los derechos fundamentales, frente a la materialización de un daño irremediable o irreparable. En la medida en que el proceso de selección o concurso donde están las pruebas de competencias demandadas, puedan seguir su curso generando finalmente derechos adquiridos en listas de elegibles sobre los demás participantes, sin que hubieran sido resueltos los derechos violentados de los aquí tutelantes. En este mismo sentido la honorable Corte Constitucional en sentencia SU – 913 de 2009 ya se pronunció para los concursos de méritos cuando expuso:

CORTE CONSTITUCIONAL-Competencia plena y directa para proteger derechos fundamentales de quienes participaron en el concurso de méritos.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Por lo cual reitero, resulta urgente y con el fin prevenir un daño irreparable sobre mis derechos fundamentales, que se tramite la presente acción de tutela, teniendo en cuenta adicionalmente que, corresponde a un mecanismo transitorio por cuanto

para el presente caso, la utilización de la instancia jurisdiccional propia para que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales se construyeron, expidieron y aplicaron las pruebas de competencias funcionales en el proceso de selección, ya se ha puesto en marcha a través de la presentación de la demanda por medio de control judicial con pretensión de nulidad general, que ha instaurado en protección de nuestros derechos el Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET Nacional, mediante radicación No. 9847 del 19 de octubre de 2023 ante la Secretaria de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado.

De esta forma requiero de su despacho el amparo de mis derechos violentados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Politécnico Grancolombiano, mediante la consumación de los siguientes:

HECHOS.

1. Mediante inscripción No. 560787828 de la plataforma del sistema SIMO de la CNSC, me inscribí como ASPIRANTE al cargo público de la Carrera Administrativa General del Concurso de Méritos de la Convocatoria Pública Territorial – 8 de 2022 - Procesos de Selección 2404 a 2434 de 2022, a través de Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 190302.
2. Como resultado del proceso de selección y concurso de méritos Territorial – 8 de 2022 referido, el pasado 25 de Junio de 2023 presenté las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, alcanzando un puntaje de 61.06 para la de competencias funcionales, cuyo mínimo aprobatorio era de 65.00 puntos.
3. No conforme con los resultados, siguiendo los protocolos de reclamación establecidos en el acuerdo de la convocatoria, entre el 28 de Julio al 3 de agosto de agosto de 2023 solicite a la CNSC y a la Universidad Politécnico Gran Colombiano, a través de la plataforma de SIMO, se me permitiera acceder a los documentos de evaluación y calificación de la prueba, los cuales conforme mí solicitud, me fueron

efectivamente presentados para observación y para completar la reclamación, el día 21 de agosto de 2023.

4. El día 21 de agosto de 2023, a pesar de que No se me permitió en ejercicio de mi defensa, para tomar tranquilamente la evidencia de las irregularidades cometidas por la Universidad en el proceso de calificación de la prueba que elaboré, por lo menos pude tomar apuntes para determinar conforme lo que vi en la hoja de evaluación y calificación que, tal como lo pensé, todas las preguntas y las respuestas por mi parte contestadas, no tenían la calificación correspondiente a la respuesta marcada. De esta forma resulto absolutamente imposible establecer las preguntas y respuestas sobre las cuales se asignó el puntaje que define la calificación, lo que implica no poder sacar los resultados por los que la Universidad, me elimino o me aprobó en el proceso de selección.

Por lo tanto, queda así establecido que la CNSC y la Universidad No dieron cumplimiento al Derecho efectivo de defensa y contradicción legalmente establecido en artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, y lo consagrado en el artículo 2.2.6.17 del Decreto Ley 1083 de 2015 y demás normas y anexos de la convocatoria, que confieren el derecho de reclamar **SOBRE LOS RESULTADOS** de las pruebas escritas, así: extracto del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.6.17 Decreto Ley 1083 de 2015: "Las reclamaciones de los participantes por inconformidad con los puntajes obtenidos en las pruebas serán tramitadas y resueltas por la Comisión Nacional del Servicio Civil o por la entidad delegada, según sea el caso, de conformidad con el decreto-ley que regule el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil." Y extracto del numeral 4.4 del Anexo Técnico de Convocatoria que dice: "Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados". (Resaltados personales fuera del texto original). Pero también se me viola el derecho al debido proceso, que estaba igualmente reglamentado y establecido en las normas que he citado del proceso de selección, de la convocatoria, y de las leyes y decretos de carrera administrativa.

5. Por otra parte, encontré que al menos entre ocho (8) y quince (15) preguntas del cuadernillo de prueba, de las que en mi hoja de respuestas estaban bien contestadas, han sido **ANULADAS** por la Universidad, por lo cual se encontraban en la exposición de documentos que me presentaron, sin la señalización sobre la respuesta correcta y obviamente también, sin el puntaje correspondiente al haberlas contestado correctamente por mí parte. Con lo cual, la Universidad al anular y no calificar estas preguntas, me viola el derecho a la Objetividad, a la Imparcialidad, a la Igualdad, y al Mérito; toda vez que al anular las preguntas bien contestadas, se me disminuyo de manera injustificada el puntaje general de la prueba, en tanto que, a otros aspirantes que las contestaron erradamente, la anulación les favoreció permitiéndoles mejorara su puntaje en el proceso, por lo cual se establece plenamente la desigualdad en mi contra y el favorecimiento en beneficio de otros.

6. Igualmente detecte señor juez, en la verificación de la prueba escrita a mi aplicada y que conteste, y así lo puse en mi reclamación que, algunas de las preguntas incluidas en el instrumento de evaluación, No eran **PERTINENTES** es decir, no tenían nada que ver con las funciones del empleo al cual me inscribí, y ni siquiera corresponden a competencias básicas requeridas en la ficha del Manual Especifico de Funciones y Competencias - MEFCL del empleo publicado en la plataforma del SIMO, ni determinadas de forma expresa en el documento publicado denominado por la CNSC y por la Universidad "**EJES TEMÁTICOS**" para la prueba escrita en el proceso de selección. Con lo cual me vi sorprendido en la aplicación de las pruebas, toda vez que me presenté a la prueba con la confianza y el convencimiento planteado en el acuerdo de la convocatoria y en el anexo técnico de la misma, de que la entidad CNSC y la Universidad habían preparado las pruebas para evaluar los aspectos de las competencias y del conocimiento correspondientes a las funciones que se deben desempeñar en el cargo al cual me inscribí, lo que se indica en los documentos de la Convocatoria así: Artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria y numeral 4. Literal a) del Anexo Técnico. *"4. a) La Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que*

concurso.” Con lo cual la CNSC y la entidad Universitaria violaron mis derechos a la Confianza Legítima que habían establecido en la convocatoria, sobre lo cual creí que debería el Mérito, estaba como el principio más importante del proceso de selección para las entidades de la convocatoria, pero no hay mérito, cuando las preguntas las hacen y califican, sobre temas que no son del conocimiento y formación del aspirante, por no pertenecer a las competencias, funciones o actividades del empleo al que me inscribí. Así mismo, se viola el derecho a la Dignidad Humana, entendida como el engaño al que me vi sometido por las CNSC y la Universidad, cuando me hicieron creer después de tantos años de servicio en la entidad, que las pruebas se harían con preguntas relacionadas con el cargo que he desempeñado, y no con preguntas elaboradas técnica, psicométrica y profesionalmente en la Universidad, por personas que no saben lo que se realiza diariamente en la función pública o administrativa en que laboro.

7. Por lo cual, dentro del término legalmente establecido y a través de la plataforma SIMO, invoque mi reclamación ante la entidad solicitando que: **1.** Se presenten y se publiquen a los participantes que lo requieran, los verdaderos y explícitos resultados de la calificación de las preguntas de la prueba escrita, para que en el procedimiento de acceso a pruebas escritas y reclamaciones, sea posible hacer el ejercicio de defensa y contradicción contra la calificación asignada. **2.** Se excluyan de mi prueba y no se califique, las preguntas impertinentes, sobre las cuales, por no ser de las funciones de mi cargo, no resultaba posible contestarlas de ninguna manera. Asignándome un puntaje efectivo y real en mi calificación frente a cada pregunta, de forma que el Mérito no sea solo un slogan o una pretensión más de proceso de selección, sino el resultado de la evaluación precisa de los factores, conocimientos y competencias verdaderos del aspirante. **3.** A las preguntas anuladas, pero bien contestadas por mi parte, se les asignara la calificación correspondiente, con lo cual siendo preguntas correctamente contestadas, podría alcanzar con éxito y sobradamente un mejor puntaje para la aprobación de la prueba escrita de competencias funcionales y mantenerme en el concurso compitiendo válidamente.

8. Frente a la reclamación presentada por mi parte, La UNIVERSIDAD en representación de la CNSC y sin haber leído y/o entendido mi solicitud de reclamación, determinó responder en un modelo PROFORMA, que incluye algunos de mis datos personales y mi calificación general, exponiendo de forma increíble y argumentada frente a mi reclamo que:

1. Frente a la calificación de las preguntas:

“El puntaje se calculó con la siguiente formula

$$PD = 100 \times \frac{65.00}{N \times 0.6} = 61.06$$

PD: es la calificación obtenida para el aspirante en la prueba.

x: corresponde a la suma de aciertos de las preguntas definitivas del aspirante en la prueba.

n: corresponde al número total de preguntas definitivas que hacen parte de la prueba luego del proceso de eliminación de preguntas resultado del análisis psicométrico.

Así las cosas, para obtener el puntaje en la prueba sobre Competencias Funcionales se tomaron.....”

Modelo matemático escondido a nosotros los participantes que, incluye darle valor a cada respuesta desarrollada por mi parte, y aunque lo reconocen y dicen, será calificada siempre que no haya sido técnica o subjetivamente eliminada. Por lo que se hacen las siguientes preguntas, ¿por qué si la fórmula es tan clara, No se publicó junto con los documentos del proceso de reclamación? Y aún más. ¿Por qué no se presentan las cifras que califican en cada pregunta, cada una de las respuestas dadas, en el examen expuesto a reclamaciones?

2. Frente a las preguntas impertinentes o fuera del MEFCL del empleo OPEC.

“El proceso de construcción y validación de ítems se llevó a cabo teniendo en cuenta la participación de profesionales en construcción experto en las temáticas o dominios que van a evaluar los diferentes indicadores y que es responsable de la construcción de los ítems, profesionales validadores expertos en las temáticas o dominios que van a evaluar los diferentes indicadores y que es responsable de la revisión de contenido de los ítems junto con el psicólogo experto (psicómetra) y el constructor durante las sesiones de taller de validación, profesionales validadores doble ciego expertos en la temática o el dominio que van a evaluar los diferentes indicadores y que es responsable de la revisión de contenido de los ítems, esto de manera independiente al equipo que participó en la validación, psicólogos (psicómetra) expertos en la metodología y aspectos técnicos de la construcción de ítems, quién es responsable de la revisión de los aspectos de forma y estructura de los ítems para garantizar la adecuación metodológica de estos. Así

mismo, es responsable de organizar y liderar las sesiones de los talleres de validación, correctores de estilo quien es el encargado de revisar la gramática y ortografía de los ítems, con el fin de que se garantice el cumplimiento de las reglas del correcto uso del idioma español. Tal como se describe el proceso de construcción y validación de ítems contó con un total de cuatro (4) fases, las cuales corresponden a la construcción de ítems, la validación en taller, validación doble ciego y la corrección de estilo, en las cuales se aplicaron los máximos criterios de calidad a fin de realizar la construcción de una prueba pertinente, suficiente y coherente.”

Donde se aprecia por lo menos argumentalmente, un imponente trabajo profesional en la construcción de las preguntas y de las pruebas, por lo menos técnicamente bien elaborado, pero totalmente separado de las competencias y funciones propias del empleo al cual me inscribí, o por lo menos separado de la ficha del MEFCCL anexo en la plataforma SIMO a la OPEC referida en el proceso de inscripción a la convocatoria, por lo cual no me queda más que indicar, que en efecto se violaron las normas sobre la construcción de la prueba en relación con las características del empleo o grupo de empleos referido.

Pero, aun así, lo que más resulta inverosímil a pesar de la EXPLICACIÓN científica que para el caso mío no explica nada, es la afirmación contenida en el documento de respuesta, según el cual se reconoce por la Universidad y la CNSC que, elaboraron las preguntas técnicamente bien hechas, las incluyeron en la prueba y me las aplicaron, dándome la opción de contestarlas, pero que, aun siendo correctamente contestadas por mi parte, para la Universidad y la CNSC, más importante que mi puntaje con el cual se reconoce el Mérito, la Objetividad, la Igualdad, y la Oportunidad que se requiere para pasar o perder en el empleo, y conseguir y respetar la sustentación de mis derechos fundamentales, resulta más importante y preponderante para la entidad CNSC y la Universidad, la calidad de su prueba, por lo que reconociendo que con la anulación de preguntas a todos por igual, descuentan mi puntaje de las bien contestadas, en tanto que a otros les sube el puntaje por eliminar las que contestaron mal, y reconocen que :

3. Frente a las preguntas anuladas cuando ya están contestadas, dice:

"Ahora, respecto a la eliminación de preguntas es una actividad que se realiza como parte del proceso de análisis psicométrico de las Pruebas Escritas y su propósito corresponde a mejorar las bondades métricas y la confiabilidad de las pruebas.

Este procedimiento se realiza atendiendo a los resultados de los indicadores psicométricos obtenidos una vez aplicadas las pruebas, con base en los cuales se seleccionarán para la calificación de los aspirantes solamente aquellos ítems que aportan a que las pruebas sean más confiables, es decir, aquellos que ayudan a que la evaluación de los aspirantes sea más precisa y consistente. Así las cosas, todas aquellas preguntas que, aunque cuenten con la calidad requerida para ser aplicadas en las pruebas escritas y las evidencias de validez suficientes que permiten determinar que el ítem mide el constructo a evaluar, son eliminadas si su comportamiento psicométrico no demuestra ayudar a mejorar la medición."
(Resaltados personales fuera de texto)

Lo que quiere decir técnicamente, es que las preguntas eliminadas que al igual que las demás, estaban muy bien construidas y científicamente validadas, fueron a pesar de todo eliminadas cuando ya las habíamos contestado los aspirantes, confirmando la GRAN VIOLACIÓN de mis derechos al debido proceso, a la igualdad, a la imparcialidad, al mérito, y a la dignidad humana, debido a que, a los participantes que las contestaron mal o, que marcaron las respuestas incorrectas en la prueba, les hicieron un gran favor al eliminar preguntas que les bajaban el puntaje general, en tanto que, a los participantes que como en mi caso, las habíamos contestado bien, al eliminarlas luego de aplicada la prueba, en cambio de sumarme puntaje, me lo disminuyó, es decir me resto el puntaje aprobatorio, dejándome en mala posición respecto de la convocatoria.

Justificando lo anterior a una explicación que, amparada bajo la ciencia de lo desconocido de la Psicometría, como si fuera una ciencia oculta, no explica la verdadera razón de su eliminación, salvo la de decir que, es una medida general aplicada a todos por igual, que no afecta en particular a los aspirantes, pero que en cambio sirve para mejorar la calidad de la prueba y su estandarización, argumentos que son inútiles cuando afectan los derechos de los aspirantes como en mi caso, cuando se disminuye la calificación de la prueba.

Con lo cual se demuestra que para la CNSC y la Universidad, no fue importante respetar la respuesta que di a las preguntas, lo que hubiera sido objetivo e imparcial,

sino mejorar la calidad del instrumento de prueba favoreciendo a algunos aspirantes y quitándole puntaje a mi calificación general.

9. Que posteriormente, con la negativa a la revisión y ajuste de la evaluación y recalificación de la prueba de competencias funcionales y, con la respuesta dada a la reclamación que presenté por parte de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, se confirmó una violación del derecho al Debido Proceso, a la Imparcialidad, a la Igualdad, al Mérito y a la Dignidad Humana, ya que no se expuso cuál es el concepto técnico o la fundamentación legal en la que se sustenta la Universidad, para establecer como lo hace, que no es posible presentar los puntajes aprobatorios o improbatorios a las preguntas anuladas, al menos a los aspirantes que en igualdad de condiciones, las contestamos bien y en debida forma.

10. Con esta respuesta que da la CNSC a través de la UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO en la que se ignora de manera flagrante mi solicitud de recalificación, se violó de forma abierta y clara mi derecho al debido proceso, a la Imparcialidad, a la Igualdad, al Mérito y a la Dignidad Humana, y además se desconoció mi derecho al trabajo mediante la vinculación al empleo de carrera a través de concursos o procesos de selección por méritos, abiertos, objetivos y claros en los que se debería asegurar la protección e imparcialidad de los participantes conforme lo indica el artículo 125 constitucional, debido a que, merced a la falla en la calificación aquí demostrada y evidente, se me excluye de la continuidad en el resto del proceso de selección y por ende de la posibilidad de integrar una lista de elegibles.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC al delegar de forma universal y sin control en la Universidad Politécnico Grancolombiano, el proceso de construcción, aplicación, evaluación y calificación de las pruebas de competencias funcionales de la Convocatoria Pública para Entidades Territoriales – 8 de 2022 - viola de forma

flagrante mis derechos fundamentales, y sustenta la violación mediante respuesta a la reclamación, sin allegar ningún soporte jurídico o normativo por medio de los cuales pueda exponer y sustentar, por qué no califico las preguntas que según dice fueron eliminadas para todos, pero especialmente para mí, que las había contestado bien o asertivamente, y que, como podrá ver el señor juez, en la documental que solicito aporte, la CNSC y la Universidad, aparecen sin nota calificatoria en la hoja de respuestas que yo conteste, y sin señalamiento de respuesta correcta, en la hoja de respuestas que me presento la Universidad.

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD. La CNSC y la UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO violan los derechos al Debido Proceso y la Igualdad en la evaluación de competencias funcionales de la prueba, al no tener justificación o explicación atendible sobre los criterios objetivos de la elaboración de las preguntas pertinentes con las funciones del empleo al cual me inscribí, por lo cual la prueba no estaba hecha para mi cargo, sino para otro empleo diferente del cual me inscribí.

Así mismo por que, sin establecer previamente las razones justas y valederas en los documentos del proceso de selección, luego de explicar en la respuesta a la reclamación que, las preguntas estaban perfectamente bien construidas, determinó de forma unilateral e inexplicada públicamente, no calificar una cantidad muy alta de preguntas ya contestadas por mí parte, indicando condiciones científicas que los llevan a eliminar por anulación, o como indican a imputar las preguntas de la prueba a todos los aspirantes que ya presentamos la misma, sin tener una fundamentación lógica o jurídica para dicho procedimiento, lo que está por fuera del marco constitucional y legal del proceso de selección en la medida en que:

a). No se atiende a lo establecido en el marco normativo del proceso de selección que indica al tenor del artículo 5° del Acuerdo de convocatoria, que:

“ARTÍCULO 5°.-NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 y 785 del 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, leyes 1950 y 1960 de 2019, Decreto

498 de 2020, Leyes 2039 y 2043 de 2020, leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021 la ley 2214 de 2022, el MEFCL vigente de la ENTIDAD, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo, y por las demás normas vigentes y concordantes sobre la materia.” (Negrilla Personal fuera del texto).

Lo cual implica que son aplicables en el proceso de selección, no solamente las normas constitucionales, sino además las citadas en el acuerdo de convocatoria y su anexo técnico conforme lo dispone el artículo 5° citado.

b). La Ley 909 de 2004, que forma parte de la reglamentación reguladora del proceso de selección, estableció al tenor del artículo 27°, los principios básicos por medio de los cuales se surtirían los concursos para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en las plantas de empleos de la administración, indicando:

ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. (Resaltado personal fuera del texto)*

Lo que determina la objetividad y transparencia como bases fundamentales para la aplicación del mérito, es decir que los procesos de selección deben estar separados de cualquier consideración subjetiva o con falta de fundamentación técnica o jurídica.

La inaplicación estricta y cumplida de las normas rectoras del proceso de selección, hace de la construcción y de la calificación de la prueba una evaluación subjetiva, imprecisa y violatoria del debido proceso, por cuanto la norma rectora del proceso de selección, el Acuerdo de Convocatoria indica en el artículo 16° que:

“Artículo 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.- *De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto Ley 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar para las dos modalidades del proceso de selección, tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar las funciones de los mismos. La valoración de estos factores*

se hará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados”

A la vez el numeral 4. Literal a. del Anexo Técnico del proceso de selección, igualmente norma reguladora de la convocatoria de obligatorio cumplimiento para las partes del proceso, incluidas la CNSC, la Universidad y el aspirante participante como yo, indicó que:

“4. a) La Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.”

Lo que definió claramente, que las pruebas deben ser construidas y preparadas en relación con la finalidad de apreciar la idoneidad del aspirante para los empleos que se convocan y, con base en las competencias requeridas para desempeñar las funciones de los mismos, o como indica el Anexo Técnico, para medir conocimientos, capacidades y habilidades para desempeñar las funciones del empleo para el que concursa, lo que se ha denominado la pertinencia de la prueba, por lo que incluir preguntas de conocimientos o de competencias diferentes a las funciones del empleo al que me inscribí, viola el debido proceso en la construcción de las pruebas, y viola el derecho a la igualdad, ya que según consideración de la CNSC y la Universidad, las preguntas se elaboraron con base en los aspectos laborales y criterios funcionales generales de los empleos para todos los participantes, sin embargo contiene preguntas que no son aplicables al empleo para el que concurso, es decir que son impertinentes y, por tanto siendo preguntas funcionales para otros empleos, yo no podía contestarlas. Así lo hice ver en la reclamación como violación del debido proceso y a la igualdad, pero la entidad no lo considero útil para recalificar mi prueba.

De otra parte establece la norma que en las pruebas, *“la valoración de los factores se hará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros previamente determinados”* y tal como lo exprese en la reclamación, se viola el debido proceso aquí establecido, por cuanto como lo

expresan la CNSC y la Universidad en la respuesta a la misma, luego de construir cada pregunta de una forma técnica y científica perfecta, definen de forma unilateral, subjetiva e imprecisa, la anulación de preguntas con respuestas ya contestadas, estableciendo un desequilibrio y desigualdad entre los puntajes de los aspirantes, afectando de manera imparcial mi calificación, ya que la anulación de preguntas no se hace desde el principio de la prueba antes de aplicarla, cuando todos estamos verdaderamente en igualdad de condiciones; sino cuando ya la prueba se aplicó y todos mal o bien la hemos desarrollado, de forma tal que, a los que contestaron erradamente las respuestas de estas preguntas anuladas, sus malas respuestas les son borradas de la calificación general. En cambio, a los que pudimos contestar correctamente las respuestas a estas preguntas, la eliminación o anulación de estas, nos resta el puntaje positivo necesario para pasar adelante, seguir en el concurso e integrar más adelante la lista de elegibles.

Por otra parte, en relación con la calificación de las pruebas, se estableció en la guía de orientación de las pruebas escritas, así como en el numeral 4 del Anexo técnico un procedimiento que indica:

"Todas estas pruebas se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados."

Y se dijo en el mismo Anexo Técnico respecto de las reclamaciones a las calificaciones de las pruebas al tenor del numeral 4.4 que:

"4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución a aplicar en el concurso. Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya."

Lo que definió el proceso de calificación de las preguntas y respuestas de las pruebas, pero nunca se avisó que esta calificación sería secreta, que se aplicaría luego de definir unilateralmente las preguntas eliminadas o anuladas, o que no se tendría acceso a las calificaciones de las preguntas de la prueba, ni al proceso o

procedimiento de calificación surtido por la CNSC o la Universidad, ni siquiera en el momento de las reclamaciones de las pruebas escritas, a pesar que la norma fijo el debido proceso que indicaba que, *“las reclamaciones se presentarían frente a sus propios resultados”*, mismos que nunca fueron presentados o expuestos por la CNSC o la Universidad en el proceso de reclamación, lo que me violo el debido proceso y, me hizo difícil e imposible el derecho de defensa y contradicción frente a la calificación, la cual fue solamente expresada globalmente y explicada y presentada por la CNSC y la Universidad en la respuesta a la reclamación y con el fin de confirmar la calificación sin correcciones o ajustes. Por lo cual se violó el debido proceso regulado normativamente y, se violó el derecho a la igualdad en mi contra.

c). La CNSC y la Universidad no dieron aplicación a las normas de orden Constitucional como el Artículo 125 sobre el cumplimiento de los requisitos de Ley, no dieron aplicación Acuerdo de la convocatoria sobre los principios legales y formales que rigen el proceso de selección, conforme se citó el artículo 5° y 16 de la misma; ni al numeral 4. Y 4.4 del Anexo Técnico citados anteriormente, tampoco dieron aplicación de la ley 909 de 2004, en los artículos 27 y 31 numeral 3, citados sobre la transparencia, objetividad e imparcialidad, sin discriminación alguna mencionadas; ni a las normativas citadas de los artículos 2.2.6.13 y 2.2.6.17 del Decreto Ley 1083 de 2015.

2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÉRITO Y LA SELECCIÓN OBJETIVA. Por cuanto al no presentar las calificaciones individuales de las preguntas, de forma que resulte simple y sencillo para cada uno, verificar si los puntajes asignados a cada pregunta bien contestada, concluyan al final en el puntaje general de la prueba, de forma que sea simple reclamar por no tener puntaje mínimo que lo permita pasar o perder el derecho a la continuidad del concurso, impidiendo de esta forma, el pleno y completo ejercicio del derecho a reclamar y a ser revisada la prueba por la Universidad y la Entidad CNSC.

Así mismo por cuanto al No calificar las preguntas correctamente contestadas por mi parte y anuladas por la Universidad, de la forma técnica y correcta como se reconoce normativamente la evaluación, aspecto que se entiende como valoración del mérito que nos asiste sobre otros aspirantes al empleo, se viola el criterio del mérito y la selección objetiva que le asignan seriedad y rectitud al proceso de convocatoria.

Así mismo, cuando las entidades CNSC y Universidad Politécnico Grancolombiano, realizan la asignación de puntajes unilaterales en las pruebas que se apartan de la simple valoración de las preguntas bien contestadas, asignando adicionalmente porcentajes de estandarización o de desviación de la evaluación, o cuando realizan anulaciones de preguntas ya contestadas, y dejan de calificarlas según un criterio Psicométrico que no está reglado ni definido normativamente previo a la aplicación, siguiendo criterios sustentados y expuestos motu proprio, o de manera contraria a las reglas que explican el proceso de calificación en el concurso, aplicando y siguiendo un criterio personal y subjetivo, desconociendo los criterios de objetividad establecidos normativamente, negando así uno de los primeros principios con los cuales se valora el mérito y la objetividad del proceso de selección, y de paso las normas que lo regulan.

Se violo igualmente el derecho a la Objetividad y al Mérito cuando se incluyeron en la prueba preguntas que, carecen de conocimiento o competencia funcional frente a lo establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias del Empleo al cual me inscribí, toda vez que son preguntas de contenido temático que no fue posible contestar, por cuanto no forman parte del conocimiento que acompaña el ejercicio del cargo, es decir que aunque la Universidad y la CNSC digan en la respuesta a la reclamación, que las preguntas tienen relación con la funciones del empleo, fácilmente es posible detectar cuales de ellas no lo son y aun así, teniendo probablemente un puntaje negativo para mi resultado, era imposible que las contestara de forma asertiva por no conocer la respuesta correcta, dado el tema, el

conocimiento, el nivel jerárquico del cargo y de forma específica las funciones del cargo inscrito.

3. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IMPARCIALIDAD, POR DISCRIMINACIÓN EN LA IGUALDAD Y LA DIGNIDAD HUMANA. Por cuanto la CNSC y su operador del proceso de selección en la convocatoria la UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, con base en criterios subjetivos, determinaron no asignar puntajes a las preguntas contestadas por mi parte y expuestas en la hoja de respuestas en el momento de acceso a las Pruebas, de forma que en la reclamación las pudiera contrastar, revisar y reclamar sobre las mismas, ni calificar en la prueba de competencias funcionales las preguntas anuladas, ya desarrolladas por mi parte, conforme los criterios aplicables de manera uniforme e igualitaria a la totalidad de los participantes, por lo que siguiendo criterios oscuros, no determinados o no expuestos o explicados en los documentos, guías y normativas del proceso, denominados PSICOMÉTRICOS, se obtiene la exposición manipulada de los resultados de los participantes, pudiendo de esta forma decir, que las entidades asumieron formalmente la posibilidad de afectar una cantidad superior al 15% de los puntajes de las pruebas, para todos los aspirantes del proceso de selección o concurso de méritos.

Con lo cual, al no serme presentados los resultados de la calificación de cada pregunta en la hoja de respuestas, con el fin de verificar la nota total de mi prueba y reclamar sobre ella, así como, al no serme calificadas por anulación las preguntas correctamente contestadas y además al no asignárseme puntaje correspondiente, se violó de forma flagrante y descarada el derecho a la imparcialidad y se me discrimino frente a otros aspirantes, a quienes los resultados los favorecen al final de la prueba.

Como bien lo explico la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 030 de 2017, y haciendo citas de anteriores pronunciamientos, en los que la misma corporación expresó:

“PROHIBICION DE DISCRIMINACION Y CRITERIOS SOSPECHOSOS - Reiteración de jurisprudencia

FORMAS DE DISCRIMINACION-Directa e indirecta

La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras.” (Negrilla y Resaltados Personales fuera del texto)

“En la **sentencia SU-062 de 1999**, la Corte recordó que el régimen constitucional colombiano está fundado en el respeto por la dignidad humana, es decir la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

28. En resumen, el derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, es decir, constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia, o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral^[721], por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades públicas y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado^[722].”

Por lo tanto, cuando la CNSC y Universidad afirman y manifiestan explícitamente en el Art. 16, del Acuerdo de Convocatoria que las pruebas a aplicar tienen como objetivo y finalidad: “. Las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.” Se me Discrimina y se me Violan los derechos fundamentales de manera individual y personal, al no tomar en cuenta de forma correcta y favorable al objetivo de la convocatoria, la calificación de la totalidad de las preguntas bien contestadas o con respuestas acertadas, como debería ser el objetivo y condición de cualquier prueba de competencias, asignado

de esta forma una puntuación baja, inútil e insuficiente para el mérito en el proceso de selección. Discriminándoseme, eliminándome injustamente del proceso y violando mis derechos a la igualdad, como dijo la Corte Constitucional de forma “indirecta”.

4. VIOLACIÓN AL DERECHO DEFENSA. Se me violó mi derecho fundamental a la Defensa en el proceso de discusión de las calificaciones de las pruebas escritas, por cuanto sobre las mismas se da un resultado que no es evidente ni relacionado con la misma y, que no se puede evidenciar en el proceso de la reclamación, toda vez que al exhibir las pruebas con el cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas, no aparece la calificación de las preguntas aplicadas a mi prueba, y por ello no puedo constatar que la evaluación es objetiva, y tampoco la existencia de errores o fallas en la prueba aplicada y calificada, aspectos que aunque aparentemente, permiten ver la existencia de un derecho subjetivo y personal, niegan la posibilidad real de que dicho derecho se concrete, toda vez que no es posible, salvo presunciones adicionales, argumentar fallas en la prueba. Fallas las que sí de forma específica según la Universidad, en una ciencia no exacta llamada Psicometría, pudieron detectar los sabios psicómetras para eliminar las preguntas ya contestadas.

Así mismo se me violó el derecho de defensa por cuanto al momento de reclamar sobre la prueba de competencias funcionales que realizó la Universidad Politécnico Grancolombiano, se negó mi solicitud de ajuste y modificación de la nota de la calificación, cerrando mi reclamación, de forma que se considera el derecho de defensa únicamente a la posibilidad de interponerlo o impetrarlo, aun cuando sin explicación atendible jurídicamente se proceda a la negación del beneficio de revisión.

Por lo cual considero que, se violó el derecho a la defensa, debido a que en mi caso de forma arbitraria fui descalificado en la convocatoria, sin que hubiera sido considerada mi reclamación justa y pertinente, y no se me permitió ni en el proceso

de reclamación, ni posteriormente en la contestación del mismo obtener una valoración física, real y directa sobre el documento de respuestas por mi tramitado en el proceso, y menos aún frente a la nota puesta en cada caso para cada pregunta bien contestada.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia T – 544 de 2015, que:

“DERECHO A LA DEFENSA-Definición

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

Violación que se concreta con la negación que se me da a conocer las razones de la no presentación de la calificación en cada una de las preguntas que conteste en mi examen de competencias funcionales, y de la imposibilidad de controvertir los criterios PSICOMÉTRICOS que anulan las preguntas de la prueba, aunque reconocen que fueron bien elaboradas y que es posible que muchas de ellas si hubieran sido contestadas de forma asertiva por mi parte, lo cual establece la desigualdad al no considerar, que están ya contestadas por mi parte, así como, si las conteste bien o mal en el instrumento de prueba.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS VIOLADOS

1. El derecho al Debido Proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que no se dio cumplimiento a los preceptos de aplicación obligatoria mencionados en los acuerdos de la CNSC y anexo técnico del proceso de selección, en la elaboración de las pruebas con cargo a las funciones del empleo al cual me inscribí, y tampoco se atendió de fondo y coherentemente a las reclamaciones presentadas por mi parte, en relación con la calificación y asignación de puntaje de las preguntas en la hoja de respuestas

calificada, que permitieran ejercer el derecho de reclamación, así como la exclusión o no calificación por anulación de las preguntas denominadas IMPUTADAS de la prueba.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con el derecho al DEBIDO PROCESO, cuando afirma en sentencia C – 341 de 2014 que:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que

comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas. (Resaltado Personal Fuera del Texto)

2. El derecho a la IGUALDAD establecido al tenor del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que se excluyeron o anularon del proceso de calificación de la prueba de competencias funcionales las preguntas anuladas o Imputadas, en tanto que a otros aspirantes que se les anularon preguntas mal contestadas en su prueba individual. les aumentaron de esta forma su puntuación positiva general en la convocatoria.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con este derecho a la IGUALDAD, cuando afirma en sentencia T – 432 de 1992 que:

“IGUALDAD ANTE LA LEY/DERECHOS FUNDAMENTALES/IGUALDAD FORMAL/IGUALDAD MATERIAL

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

La igualdad de todas las personas ante la ley y las autoridades, constituye un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como tal en el Capítulo I, Título II de la Constitución Nacional, como por su exaltación como derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la Carta Política, y también por el valor trascendente que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida conviviente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguren un sistema político, económico y social justo. (Resaltado Personal Fuera del Texto).

3. El derecho a la IMPARCIALIDAD establecido al tenor del artículo 10 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que, con la negativa a la exclusión de mi prueba, de las preguntas que no tienen relación funcional con el empleo, se favoreció a otros aspirantes a los que dichas preguntas si se relacionaban con sus empleos inscritos y por tanto pudieron contestarlas acertadamente. Así mismo con la anulación de las preguntas Imputadas, se me

desconoció el puntaje necesario para pasar la prueba de competencias funcionales, en tanto que, a otros competidores en el mismo proceso de anulación de preguntas, se les acomodó el puntaje eliminando preguntas mal desarrolladas. Lo que afecta gravemente mi participación al no alcanzar el puntaje necesario para pasar la prueba de competencias funcionales y ser eliminada de la convocatoria y no poder integrar la lista de elegibles.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con el derecho a la IMPARCIALIDAD, cuando afirma en sentencia **C – 1265 de 2005**, que la Comisión Nacional del Servicio Civil debe actuar con Imparcialidad, sin conferir ventajas inequitativas a quienes actúan en los procesos a su cargo, como ente rector y administrador de la carrera administrativa, así:

*“El artículo 209 superior establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, **imparcialidad** y publicidad. Además, el artículo 7º. de la ley 909 de 2004, refiriéndose a los postulados que rigen la actividad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, prevé que ella actuará con fundamento en los principios de objetividad, independencia e **imparcialidad**. (Resaltado de la Corte Constitucional)*

El deber de las autoridades públicas de atender los asuntos de su competencia sin otorgar ventajas a alguna de las partes comprometidas con la decisión y la obligación de actuar sin abusar de la posición dominante que el ordenamiento jurídico eventualmente concede a los órganos estatales, constituyen mandatos imperativos establecidos desde la Carta Política, según la cual el Estado social de derecho cuenta entre sus principios fundamentales el de la prevalencia del interés general (C.Po. art. 1º.). En esta medida, la administración pública debe actuar en forma transparente, responsable, de cara a la comunidad y de manera imparcial.

6.2. Cuando la administración pública desatiende los principios que se mencionan, las instituciones se desacreditan con las consecuencias que este hecho acarrea para la legitimidad del Estado.”

De esta forma, la IMPARCIALIDAD que se denota en este proceso a partir de la inaplicación de una normativa de carácter general en la convocatoria, afecta el derecho fundamental que debió respetar a un participante en especial frente a este caso.

4. Violación al principio constitucional del MÉRITO del artículo 125 de la Constitución Política como fundamento del acceso a los empleos públicos de

carrera administrativa, y por ende, la violación al derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA del artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto la Universidad Politécnico Grancolombiano, al adelantar el proceso de aplicación y calificación de la prueba de Competencias Funcionales, argumentando en respuesta proforma que, en efecto la anulación que se hace de las preguntas se realiza a todos por igual de forma independiente de quien las haya contestado bien o mal, y que en mi caso, se revisó la prueba y la calificación asignada, cuando en realidad contesta con la evidencia que desconoció la aplicación primordial del MERITO, como la condición objetiva por medio de la cual un ciudadano con fundamento en sus ESTUDIOS y conocimientos, sus competencias funcionales, sus capacidades profesionales, tiene derecho a acceder a un empleo en condiciones justas y objetivas de competencia con otros ciudadanos, en donde el MÉRITO, y no la preferencia institucional por la aplicación de una prueba escrita con la condición de desigualdad, o la distorsión de los modelos o métodos de calificación, sean los principales rectores de discriminación y diferenciación de los aspirantes para el ingreso a los cargos del Estado.

En este sentido relacionado con el Mérito para el ingreso a los cargos públicos y su relación con el derecho fundamental a la Dignidad Humana en los procesos de selección de la CNSC, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia **C – 172 de 2021** cuando dijo:

***“PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO** - Criterio rector del acceso a la función pública () es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente.*

4.3.1. De la acreditación del mérito para el acceso al empleo público - aspectos relevantes

58. Esta Corporación ha considerado de manera reiterada y consistente el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito, regla general del acceso a cargos públicos y sistema técnico de administración del talento humano, para (i) la consecución de finalidades institucionales y, además, para (ii) la garantía de derechos fundamentales.

59. En cuanto a lo primero, la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos - como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos^[95] -como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.^[96]

Por otra parte, con la violación al principio del Mérito como ya se expuso anteriormente, se presenta también la violación al artículo 1 de la Constitución Política de Colombia sobre la Dignidad Humana, por cuanto según la sentencia T – 291 de 2016, la Honorable Corte Constitucional definió que:

“DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.”(Resaltado Personal fuera del texto)

Ya que al desconocer la correcta calificación que debía dar en mi caso a cada una de las preguntas de la prueba de competencias funcionales. Y al reconocer que no se asignara puntaje a la totalidad de las preguntas contestadas correctamente, por cuanto se prefiere “anularlas” en beneficio de la validez de la prueba que no requiere de estandarización, a usarlas de manera legal, útil y oportuna conforme el mérito que se le debe reconocer y conferir a cada participante, desconoce los derechos a la Dignidad Humana y me agrede en relación con el trato justo, acorde con la condición de capacidad profesional, formación y experiencia, favoreciendo y privilegiando a otros participantes.

5. Violación al derecho Fundamental a la Defensa del artículo 29 Constitucional, por cuanto la CNSC y la UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, al responder reglamentariamente con una respuesta PROFORMA a las reclamaciones de las pruebas, respuesta que tiene algunos aspectos de individualidad, pero que

recoge en general criterios amplios imprecisos y subjetivos que, en mi caso, habiéndome negado la reclamación, y habiéndome excluido de la convocatoria y de mi posibilidad de conformar la Lista de Elegibles, no se me reconoce mi derecho para controvertir la calificación y obtener una revisión efectiva de la prueba de competencias funcionales, afectando mi posición en el concurso, y sin posibilidad de valorar una defensa técnica de mi participación, revisando las pruebas de mis puntajes obtenidos en la prueba escrita. Así lo indicó la Honorable Corte Constitucional cuando manifestó en sentencia T – 544 de 2015, que:

“4.1.1. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política^[42], el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de “proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos”^[48]. Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos^[49].

4.1.2. El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”^[50]

4.1.3. De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. Por esta razón, la Corte ha adoptado criterios estrictos para que la actuación desplegada por el abogado, sea constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales,...”
(Resaltado Personal fuera del texto)

6. Procedencia de la Acción de Tutela contra actos administrativos en el trámite de un concurso de méritos. Reiteración de Jurisprudencia. La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: *“La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación”*. La Sala, con fundamento en la Sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que *“ la acción de tutela procede para*

proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos“ porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo éste, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “*desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto*”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la

respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que, en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada, la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO manifiesto: En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos:

“esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas. (lo destacado no es del original)

Por lo cual se requiere del despacho de la manera mas comedida, se sirva evaluar y conceder el amparo de los derechos, como medida excepcional y transitoria para evitar el perjuicio irremediable que seria la descalificación y salida del proceso de selección, sin participar de la posible opción de integrar las listas de legibles para el empleo al cual me inscribí.

De acuerdo con lo anteriormente planteado, solicito comedidamente de su despacho se atiendan las siguientes:

PRETENSIONES

En el amparo de mis derechos vulnerados, y con el fin de que se me restablezca de la violación que de forma inexplicable e injusta, ha cometido la CNSC y la Universidad Politécnico Grancolombiano en los derechos al Debido Proceso, a la Defensa, a la Igualdad, a la Imparcialidad, a la Integridad y la Dignidad Personal, al Mérito y la Objetividad en la calificación de mi prueba escrita de competencias funcionales en la Convocatoria para el proceso de selección al empleo público de carrera de las Entidades Territoriales No. 8 de 2022. con todo respeto y consideración, Requiero de su despacho.

Se ordene a la CNSC y a la Universidad Politécnico Grancolombiano que dentro del ámbito de sus competencias y obligaciones Constitucionales, legales, reglamentarias y contractuales:

A. Medida Cautelar Previa de Protección Especial.

Se suspendan los resultados y calificaciones de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria Territorial 8 – 2022 para el cargo convocado mediante OPEC. 190302, como medida transitoria, hasta tanto se resuelva y declare mediante sentencia judicial, el proceso contencioso instaurado por el Sindicato Unitario Nacional de Trabajadores del Estado – SUNET Nacional, ante la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, mediante radicado No. 9847 del 19 de octubre de 2023, como medio de control con pretensión de nulidad general, de las pruebas escritas de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria territorial 8 de 2022 de la CNSC.

B. Medidas de Protección y Amparo de los Derechos Fundamentales

1. Se presente ante su despacho la cartilla de preguntas y la hoja de respuestas por mi diligenciada para la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales, de forma que la CNSC y la Universidad recalifiquen ante su

despacho mi prueba escrita de competencias funcionales, en donde su señoría evidencie en la hoja de repuestas por mi contestada, que se asigna el puntaje debido a cada una de las preguntas correctamente contestadas por mi parte, y que este puntaje se cuantifique en el resultado total y final de la prueba de competencias funcionales, concediéndoseme el puntaje necesario por las preguntas anuladas que hayan sido bien contestadas por mi parte. Y que, a la vez se eliminen de la prueba escrita de competencias funcionales, las preguntas impertinentes que no pude contestar por corresponder a otro eje temático del conocimiento y competencia funcional, diferentes a los del empleo para el que me inscribí.

2. Se ordene a la CNSC y a la Universidad, conforme con la anterior recalificación realizada, se me reasigne el puntaje correspondiente, dando a mi prueba la calificación correcta, aplicándose este puntaje a participación en el concurso, de forma que aparezca nuevamente posicionado en el proceso de selección para el empleo OPEC: 190302 del concurso de méritos de la Convocatoria para entidades Territoriales 8 – de 2022.

Luego de haber sustentado en la presente tutela, que la valoración inicial para estos aspectos de la prueba obedeció a la aplicación de un criterio anti técnico, subjetivo e injustificado por parte de la Universidad Politécnico Grancolombiano y la CNSC. Que ocasiono a la vez, la violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la Defensa, a la Imparcialidad y la Dignidad Humana, y los fundamentales dentro de la convocatoria, relacionados con la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad en el ejercicio de los cargos públicos en carrera administrativa.

En relación con lo anteriormente expuesto, requiero a su señoría comedidamente se tengan como:

PRUEBAS

1. Las normativas y jurisprudencias que he citado y que son aplicables a las situaciones aquí planteadas, que corresponden al artículo 5° y 16° del acuerdo de la Convocatoria, según Oferta Pública de Empleo de Carrera; la Constitución

Política de Colombia, la Ley 909 de 2004, artículo 27 y 31 numeral 3, el Decreto Ley 785 de 2005, y el Decreto Ley 1083 de 2015.

2. Copia de la reclamación a la prueba de competencias funcionales, presentada por mi parte en la oportunidad legal, y de la respuesta a las reclamaciones que expidió la CNSC y la Universidad Politécnico Grancolombiano, en donde de manera PROFORMA niegan el derecho a la recalificación.

NOTIFICACIONES

Sobre las determinaciones de su despacho podremos ser notificados por el mismo medio en que se ha interpuesto la presente acción, así:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil y su representante legal podrán ser notificados de sus decisiones, en la Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá DC., o en la dirección electrónica para notificaciones judiciales que corresponde a: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

2. La Universidad Politécnico Grancolombiano y su representante legal podrán ser notificados en la Calle 57 No. 3 – 00 Este, de la ciudad de Bogotá DC., o en la dirección electrónica establecida para el trámite de notificaciones judiciales, que corresponde a: archivo@poligram.edu.co

3. Por mi parte, en el correo físico en la dirección Calle 23 # 19-11, del municipio de Paipa departamento de Boyacá, o al correo electrónico: electrónico clemenciafonseca2018@gmail.com celular 3227802165

Del señor Juez atentamente

Maria clemencia Fonseca Rodriguez
MARIA CLEMENCIA FONSECA RODRIGUEZ
Identificación No. C.C. No. 46681459 de Paipa